



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO. La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos que facilita el diálogo entre las partes con la asistencia de un mediador neutral e imparcial. Su objetivo es alcanzar, de manera voluntaria y colaborativa, un acuerdo equitativo que resuelva el conflicto de forma rápida y eficiente, respetando los intereses individuales y promoviendo la autodeterminación de las partes.-

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA. Regúlese la mediación en el ámbito de la provincia de La Rioja como método no adversarial de resolución de conflictos de conformidad a lo establecido en el Artículo 169º de la Constitución Provincial.

La mediación podrá aplicarse en las siguientes materias, siempre que las cuestiones sean de libre disposición para las partes y no comprometan el orden público ni derechos indisponibles:

1. Civil y Familiar:

- a) Conflictos derivados de contratos, incumplimientos, deudas y derechos reales tales como propiedad, posesión y servidumbres.
- b) Disputas entre vecinos o relacionadas con bienes inmuebles, incluyendo conflictos de propiedad y daños a la propiedad.
- c) Aspectos patrimoniales en casos de divorcios tales como la división de bienes y pensiones alimentarias.
- d) Derecho de Comunicación, Cuidado Personal y Alimentos.
- e) Conflictos familiares que no impliquen derechos indisponibles como la nulidad del matrimonio o la adopción.

2. Comercial:

- a) Disputas contractuales entre empresas o entre consumidores y proveedores de bienes o servicios.
- b) Conflictos derivados de relaciones comerciales como sociedades, fusiones, adquisiciones y disputas entre socios.

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

3. Penal:

- a) Delitos de menor cuantía tales como daños menores a la propiedad, lesiones leves o hurtos simples.
- b) Procesos bajo principios de justicia restaurativa, donde la víctima y el infractor pueden acordar la reparación del daño con intervención del Ministerio Público Fiscal.
- c) Acciones civiles derivadas de delitos penales como demandas civiles por daños y perjuicios.

4. **Escolar:** Resolución de conflictos en instituciones educativas entre estudiantes, entre estudiantes y profesores o entre padres y la administración escolar como problemas disciplinarios, de convivencia, bullying o acoso escolar.

5. **Ambiental:** Disputas relacionadas con el uso de recursos naturales, proyectos con impacto ambiental y conflictos entre comunidades, empresas y el Estado.

6. **Comunitaria:**

- a) Disputas entre miembros de una comunidad, conflictos vecinales o problemas de convivencia.
- b) Tensiones derivadas de reclamos sociales como problemas con servicios públicos o vivienda.

Los casos expresados precedentemente son de carácter enunciativo.-

ARTÍCULO 3º.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación general en todos los procedimientos de mediación de la Provincia, salvo en aquellos regulados específicamente por otras leyes, en cuyo caso esta normativa se aplicará de manera supletoria para lo no previsto en ellas.-

ARTÍCULO 4º.- EXCLUSIONES AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. Se encuentran excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

1. Procesos penales con excepción de las acciones civiles derivadas del delito, que se tramiten en sede penal y toda otra excepción que determine el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.
2. Acciones de divorcio, nulidad matrimonial, filiación, responsabilidad parental, adopción con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, plan de parentalidad, régimen de comunicación y conexos con éstas.-
3. Procesos de acción de restricción o limitación de la capacidad, de inhabilitación y rehabilitación.
4. Amparo, hábeas corpus, hábeas data e interdictos.
5. Medidas preparatorias y prueba anticipada.

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

6. Medidas cautelares y diligencias preliminares.
7. Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
8. Concursos y quiebras.
9. Causas sobre abuso, maltrato de niños, niñas, adolescentes, incapaces y violencia de género en conformidad con la regulación de la Ley Nacional Nº 26.485, Leyes Provinciales Nº 9.718 y Nº 6.580, sus modificatorias y complementarias.
10. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.-

ARTÍCULO 5º.- INTERESES DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACES. En las causas en que se encuentren involucrados intereses de los niños, niñas, adolescentes e incapaces, que no fueren reguladas por el Artículo 2º, el proceso de mediación deberá celebrarse con la intervención del Ministerio Público de la Defensa.-

ARTÍCULO 6º.- CAPACIDAD. Constituye presupuesto habilitante para intervenir como parte en el proceso de mediación el gozar de capacidad para disponer de sus derechos, promoviendo la autonomía de la voluntad y facilitando la resolución del conflicto mediante diálogo y colaboración, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Estado Provincial, Municipal, entes descentralizados y los organismos autárquicos podrán participar en mediaciones en su calidad de personas de derecho privado cuando los conflictos involucren su actuación en esa esfera.-

ARTÍCULO 7º.- REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO Y PRINCIPIOS APLICABLES. El proceso de mediación deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

1. Neutralidad e imparcialidad: El mediador debe actuar sin favorecer a ninguna de las partes.
2. Confidencialidad: Toda información compartida en el proceso será reservada, salvo consentimiento expreso de las partes o disposición legal en contrario.
3. Autodeterminación: Las partes mantendrán control sobre las decisiones y acuerdos, sin imposiciones externas.
4. Consentimiento informado: Las partes deben comprender plenamente las implicancias del proceso y sus decisiones.
5. Celeridad y Economía: El procedimiento debe ser ágil, evitando demoras innecesarias y costos excesivos.
6. Composición de intereses: Se buscará una solución equitativa que contemple los intereses de ambas partes.-

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional” – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 8º.- PROCESOS DE MEDIACIÓN VIRTUAL. Cuando las circunstancias del conflicto, las condiciones de las partes y razones de interés público lo justifiquen, los procesos de mediación podrán realizarse mediante comunicaciones remotas o virtuales. Se incluyen en este marco las sesiones, la redacción de actas y las notificaciones, las cuales deberán instrumentarse a través de medios electrónicos.-

TÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

MEDIACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 9º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL. La mediación judicial podrá ser solicitada por cualquiera de las partes o de común acuerdo una única vez durante el proceso judicial, antes de que se dicte sentencia definitiva. El juez podrá disponer de oficio la mediación judicial en los siguientes casos:

1. Demandas de menor cuantía: Procesos litigiosos cuyo monto no supere los CUATROCIENTOS (400) Jus.
2. Litigar sin gastos: Procesos en los que se tramite el beneficio de litigar sin gastos.
3. Conveniencia según el caso: Cuando la naturaleza del asunto, su complejidad o los intereses en juego lo justifiquen.

El juez podrá ordenar la mediación antes de la Audiencia de Vista de la Causa y las partes deberán colaborar de buena fe en el proceso. En caso de incomparecencia injustificada, podrán aplicarse sanciones conforme a la reglamentación.-

ARTÍCULO 10º.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN JUDICIAL. A pedido de cualquiera de las partes o por disposición del juez, el expediente será remitido al Centro de Mediación Judicial, dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

El Centro designará un mediador mediante sorteo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y notificará dicha designación a las partes. El mediador tendrá dos (2) días hábiles desde su notificación para aceptar el cargo.

En caso de solicitud conjunta, las partes podrán sugerir un mediador de común acuerdo. Si el mediador propuesto no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, el Centro procederá con la designación por sorteo.

Las partes podrán recusar al mediador designado o éste podrá excusarse en caso de conflicto de interés, conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 11º.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES. La derivación de la causa a mediación judicial faculta al juez interviniente, a disponer la suspensión los plazos procesales por un término de hasta sesenta (60) días corridos, contados desde la notificación fehaciente de la designación del mediador a todas las partes.

Este plazo podrá ser prorrogado, de común acuerdo entre las partes, por un máximo de treinta (30) días adicionales, siempre que el mediador justifique que la extensión es necesaria para alcanzar una solución.

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

En caso de que alguna de las partes no sea notificada correctamente o el mediador no actúe dentro del plazo, el proceso de mediación podrá ser declarada fracasada, reiniciándose los plazos judiciales.-

ARTÍCULO 12º.- ASISTENCIA LETRADA Y REPRESENTACIÓN. Las partes deberán asistir a la mediación judicial acompañadas de sus abogados, inscriptos en la matrícula local. En caso de personas jurídicas, éstas deberán intervenir a través de sus representantes legales o apoderados, quienes deberán acreditar fehacientemente sus facultades para llegar a acuerdos.

En situaciones de vulnerabilidad económica, la asistencia letrada será proporcionada por el Estado a través del sistema de asesoramiento jurídico gratuito, conforme a la reglamentación vigente.

La falta de asistencia letrada o de facultades suficientes por parte del representante de una persona jurídica no impedirá la celebración de la mediación, pero cualquier acuerdo alcanzado estará supeditado a la ratificación de las partes ausentes o con representación insuficiente dentro del plazo que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 13º.- DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN. El mediador convocará a las partes a una primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles desde su aceptación del cargo. La convocatoria se notificará fehacientemente a las partes por los medios establecidos en la reglamentación.

Durante el proceso de mediación, el mediador podrá realizar sesiones conjuntas o individuales con las partes, según lo considere adecuado para facilitar el diálogo y la solución del conflicto. El mediador deberá informar a las partes los motivos para optar por un tipo de sesión u otra, garantizando transparencia en su actuación.

Las audiencias serán estrictamente confidenciales y su contenido no podrá ser utilizado como prueba en ningún proceso judicial o extrajudicial, salvo en los casos previstos expresamente por la Ley.

La incomparecencia injustificada de alguna de las partes a las audiencias podrá ser considerada como falta de colaboración y dará lugar a la aplicación de sanciones o costos adicionales, conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 14º.- FINALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN. La mediación concluirá en los siguientes supuestos:

- a) Acuerdo total o parcial: Cuando las partes lleguen a un acuerdo total o parcial, debiendo formalizarse éste en un acta firmada por todas las partes y el mediador, con indicación de los puntos resueltos y pendientes, en su caso.
- b) Imposibilidad de acuerdo: Cuando el mediador determine que no es posible alcanzar un acuerdo, dejando constancia de ello en el acta de cierre, la cual deberá ser notificada a las partes.
- c) Incomparecencia injustificada: Por la inasistencia injustificada de alguna de las partes a las audiencias. En este caso, el Centro de Mediación Judicial podrá imponer una sanción económica proporcional, cuyo monto será determinado por la reglamentación. Las partes tendrán derecho a justificar su incomparecencia dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de la audiencia.
- d) Vencimiento de los plazos: Cuando el plazo máximo para el procedimiento de mediación, incluido cualquier prórroga, haya expirado sin que se haya alcanzado un acuerdo.-

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 15º.- HONORARIOS Y COSTOS DE LA MEDIACIÓN. Los honorarios del mediador y los costos administrativos del proceso serán cubiertos por ambas partes en proporciones iguales, salvo acuerdo en contrario.

En caso de incomparecencia injustificada, la parte ausente asumirá los costos relacionados con la audiencia fallida y podrá imponerse una sanción económica adicional, conforme a lo establecido en la reglamentación.

Las personas que acrediten insuficiencia económica podrán solicitar la cobertura total o parcial de los honorarios y costos a través del sistema de asistencia jurídica gratuita, según la normativa vigente.-

ARTÍCULO 16º.- MEDIACIÓN EN CONFLICTOS QUE AFECTAN A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACES. En conflictos que involucren a niños, niñas, adolescentes o personas incapaces será obligatoria la participación del Ministerio Público de la Defensa a través de los Asesores de Menores e Incapaces, quienes velarán por la protección de sus derechos en todas las etapas del proceso de mediación.

Sólo podrán ser objeto de mediación aquellos conflictos que no comprometan derechos indisponibles, conforme a lo establecido en la legislación vigente y a los tratados internacionales de derechos humanos.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar protocolos especializados para la intervención en estos casos, promoviendo un enfoque interdisciplinario que contemple el apoyo de psicólogos, trabajadores sociales u otros profesionales cuando sea necesario.

En todo momento, el proceso de mediación deberá garantizar el principio de interés superior del niño y la participación informada de las partes involucradas.-

ARTÍCULO 17º.- PARTICIPACIÓN DE OTROS PROFESIONALES. A solicitud de las partes y con la conformidad del mediador podrán participar en el proceso de mediación profesionales especializados cuya intervención sea relevante para el tratamiento del conflicto. Estos profesionales actuarán de forma consultiva o técnica, sin intervenir en la resolución del conflicto ni sustituir las funciones del mediador.

Las partes podrán solicitar la participación de un máximo de dos (2) profesionales, salvo que el mediador considere necesario incluir un mayor número por la complejidad del caso.

Los honorarios de los profesionales serán abonados en partes iguales por las partes, salvo acuerdo en contrario. La participación de estos profesionales no podrá extender los plazos establecidos para el proceso de mediación.-

ARTÍCULO 18º.- NUEVA AUDIENCIA. Si una audiencia no puede celebrarse por razones justificadas, el mediador deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la audiencia suspendida, fijar un nuevo horario y lugar de celebración.

Las razones justificadas incluirán, entre otras, enfermedad comprobada, fuerza mayor o imposibilidad técnica documentada. Las partes o el mediador deberán presentar las justificaciones dentro de un plazo de tres (3) días hábiles desde la fecha prevista para la audiencia.

La notificación del nuevo horario y lugar será realizada por medios fehacientes establecidos en la reglamentación, garantizando que las partes estén debidamente informadas.

La reprogramación de la audiencia no afectará los plazos generales del proceso de mediación, salvo acuerdo en contrario entre las partes o decisión fundada del mediador.-

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 19º.- CONSTANCIA ESCRITA. De cada audiencia se dejará constancia por escrito, firmada por el mediador y las personas presentes, en la cual se indicará:

1. La fecha, hora y lugar de la audiencia.
2. Los nombres de las personas que comparecen.
3. Los temas tratados y, si corresponde, los avances alcanzados en el proceso.
4. La fecha y hora de la próxima audiencia, si la hubiere.

La constancia será entregada en copia a las partes presentes al finalizar la audiencia. La firma de la constancia por las partes implicará notificación formal para la próxima audiencia. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, el mediador dejará constancia de esta circunstancia, notificando por medios fehacientes la nueva fecha a la parte ausente.-

ARTÍCULO 20º.- CARÁCTER Y EFECTOS DEL ACUERDO. El acuerdo alcanzado en la mediación judicial tendrá carácter vinculante para las partes y podrá ser homologado judicialmente para adquirir fuerza ejecutoria.

El Centro de Mediación Judicial informará al juez de la causa sobre el acuerdo alcanzado, quien evaluará su contenido para verificar que no afecte disposiciones de orden público, derechos indisponibles o principios fundamentales. El juez podrá solicitar aclaraciones o complementos al acuerdo antes de proceder con su homologación.

En caso de incumplimiento, el acuerdo homologado podrá ejecutarse conforme al procedimiento de ejecución de sentencia.

Si el acuerdo afecta disposiciones de orden público, el juez interviniente deberá declarar su nulidad, de oficio o a petición de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles desde su presentación. Los acuerdos parciales podrán homologarse respecto de los puntos acordados, sin perjuicio de la continuidad del proceso judicial para los aspectos no resueltos.

Los costos de homologación serán distribuidos en partes iguales entre las partes, salvo acuerdo en contrario.-

ARTÍCULO 21º.- EJECUCIÓN DEL ACUERDO. En caso de incumplimiento del acuerdo en sede judicial, éste podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y/o Código de Procedimiento del Fuero de Familia, Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Mayores de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 22º.- DE LAS COSTAS. Las costas del proceso de mediación comprenderán todos los gastos causados durante su sustanciación, así como los realizados para evitar el litigio mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los derivados del procedimiento de mediación judicial obligatorio.

Las costas serán distribuidas entre las partes conforme a su grado de colaboración durante el proceso de mediación, salvo acuerdo en contrario. En caso de incomparecencia injustificada de alguna de las partes, el juez podrá imponerle el pago total o parcial de las costas, incluyendo los gastos adicionales ocasionados.

Las partes que acrediten insuficiencia económica podrán solicitar la exención total o parcial de las costas, conforme a la normativa vigente sobre asistencia jurídica gratuita. Si el juez considera que las costas o sanciones económicas resultan excesivas o desproporcionadas podrá reducirlas prudencialmente mediante resolución fundada.-

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 23°.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Para todas las cuestiones no previstas en la presente Ley se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

ARTÍCULO 24°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. El Tribunal Superior de Justicia deberá dictar los actos administrativos complementarios y pertinentes que resulten necesarios para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones establecidas en este Capítulo. Dichos actos incluirán, entre otros, la reglamentación sobre:

1. Procedimientos administrativos internos para la gestión de la mediación.
2. Lineamientos específicos para la formación y habilitación de mediadores.
3. Protocolos de actuación en las distintas etapas del proceso de mediación.
4. Criterios para la elaboración de estadísticas y seguimiento del sistema.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles desde la entrada en vigencia de esta Ley para dictar los actos administrativos correspondientes.-

CAPÍTULO II

MEDIACIÓN PREJUDICIAL

ARTÍCULO 25°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL. Establécese en todo el ámbito de la provincia de La Rioja la instancia de mediación prejudicial obligatoria como método no adversarial de resolución de conflictos en materias disponibles por los particulares. Esta instancia deberá cumplirse antes de la interposición de cualquier demanda judicial en los fueros civil y comercial, excepto en los casos expresamente excluidos por esta Ley.

En las causas relativas a desalojo y juicio ejecutivo el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será de carácter optativo para el requirente, sin que el requerido pueda cuestionar la vía.-

ARTÍCULO 26°.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL. El requirente o ambas partes podrán, de común acuerdo, optar por realizar la mediación en el Ministerio Público de la Defensa o en los Centros de Mediación Públicos o Privados, siempre que éstos se encuentren debidamente habilitados conforme a la reglamentación de esta Ley.

La solicitud se formalizará por escrito ante el centro de mediación seleccionado, acompañada de los datos de contacto de las partes, una descripción breve del conflicto y cualquier documentación relevante que el centro requiera, según su reglamentación.

El Centro de Mediación deberá designar un mediador dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud, notificando a las partes de manera fehaciente sobre la designación, así como el día y hora de la primera audiencia.

En caso de que las partes no logren un acuerdo sobre la selección del centro, se asignará un centro público de mediación por defecto, de acuerdo con la reglamentación aplicable.-

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 27º.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y TERCEROS. El Centro de Mediación requerido por una de las partes será responsable de la notificación a la otra parte y a cualquier tercero que acredite interés legítimo en el conflicto. La notificación deberá realizarse dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles desde la designación del mediador, utilizando medios fehacientes o electrónicos, según lo establecido por la reglamentación. La notificación deberá incluir:

1. El nombre del mediador designado.
2. La fecha, hora y lugar de la primera audiencia.
3. Las instrucciones necesarias para garantizar la comparecencia de las partes.

En caso de que la notificación no sea efectiva, el Centro de Mediación deberá informar al requirente, quien podrá proponer medios alternativos para notificar dentro de un plazo adicional de tres (3) días hábiles.

La participación de terceros en el proceso estará sujeta a la acreditación de su interés legítimo, que será evaluado por el mediador antes de la primera audiencia.

ARTÍCULO 28º.- PLAZO PARA LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL. El proceso de mediación prejudicial deberá completarse en un plazo de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la primera audiencia. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar una prórroga de hasta quince (15) días adicionales si el mediador considera que la extensión es necesaria para facilitar la resolución del conflicto.-

ARTÍCULO 29º.- INCOMPARECENCIA Y SANCIONES. Si algunas de las partes o terceros citados no asisten injustificadamente a la primera reunión de mediación se impondrá una multa al inasistente equivalente a cinco (5) Jus en el caso de personas físicas y diez (10) Jus para personas jurídicas. El requirente podrá optar por fijar una segunda audiencia dentro de cinco (5) días hábiles. Si el requerido asiste a esta segunda audiencia estará exento de la multa; en caso contrario, se labrará un acta de cierre que, protocolizada, constituirá el Certificado de Cumplimiento del Proceso de Mediación.-

ARTÍCULO 30º.- ASISTENCIA LETRADA Y REPRESENTACIÓN EN LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL. Las partes deberán asistir a la mediación con asistencia letrada de un abogado de la matrícula local. Las personas jurídicas deberán intervenir a través de sus representantes legales o apoderados con facultades suficientes para llegar a acuerdos.-

ARTÍCULO 31º.- DESARROLLO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL. El mediador convocará a las partes a una primera audiencia en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde su designación. Las sesiones de mediación serán confidenciales y ninguna información revelada en ellas podrá ser utilizada como prueba en un juicio posterior, salvo que exista acuerdo entre las partes.-

ARTÍCULO 32º.- ACTA DE CIERRE DE LA MEDIACIÓN. Al concluir el proceso de mediación, el mediador elaborará un acta de cierre que deberá incluir:

1. Los datos de las partes y de los participantes en el proceso.
2. La cantidad de audiencias realizadas.
3. Los términos del acuerdo alcanzado o, en su defecto, la constancia de que no se llegó a un acuerdo.

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

4. Los honorarios de los mediadores y cualquier gasto relacionado.
5. La firma de todos los participantes.
6. Si una de las partes se niega a firmar, el mediador dejará constancia de esta circunstancia en el acta.-

ARTÍCULO 33º.- EFECTOS DEL ACUERDO ALCANZADO EN MEDIACIÓN. El acuerdo alcanzado en la mediación prejudicial tendrá carácter vinculante para las partes y podrá solicitarse su homologación a través de la Inspección General de Justicia, perteneciente al Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, otorgándole así fuerza ejecutoria. En caso de incumplimiento, el acuerdo homologado podrá ser ejecutado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 34º.- HONORARIOS Y COSTOS. Los honorarios del mediador serán fijados según el criterio determinado por las disposiciones del Artículo 66º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 35º.- CERTIFICADO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL – ADMISIBILIDAD DE DEMANDA. El acta de cierre, una vez protocolizada por el Centro de Mediación, constituirá el Certificado de Cumplimiento del Proceso de Mediación. Este certificado deberá acompañarse como requisito previo a la interposición de la demanda judicial. La falta de dicho certificado constituirá causal de inadmisibilidad formal de la demanda, salvo en casos de urgencia o medidas cautelares, según lo disponga el juez interviniente.-

CAPÍTULO III

MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

ARTÍCULO 36º.- DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Habrá mediación extrajudicial cuando las partes, de manera voluntaria y fuera del ámbito judicial, acuerden resolver un conflicto mediante la intervención de un mediador registrado o un centro de mediación público o privado, debidamente habilitado conforme a la reglamentación. La mediación extrajudicial será aplicable a conflictos de naturaleza civil, comercial, comunitaria, escolar o ambiental, siempre que no involucren derechos indisponibles o disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 37º.- CLASES DE MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

1. **Mediación Privada:** Se orienta a resolver conflictos entre particulares cuando las partes deciden voluntariamente someter su contienda a un procedimiento de mediación, llevado adelante por un mediador profesional o centros de mediaciones públicos o privados debidamente registrados.
2. **Mediación Comunitaria:** El servicio de Mediación Comunitaria estará destinado a aquellos vecinos que sean parte de un conflicto vecinal, cuyos efectos tengan lugar dentro del ejido urbano de los distintos departamentos de la provincia de La Rioja. A los fines de la presente Ley se entiende por conflicto vecinal a las cuestiones que surgen en virtud de la convivencia o proximidad entre vecinos y que exceden el ámbito de las relaciones interpersonales tales como ruidos y vibraciones molestas, humo, calor, olores, higiene y basura, luminosidad, mascotas o similares. Ésta descripción es meramente enunciativa. Con el fin de adecuar las distintas

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

legislaciones municipales, organizar, planificar y estructurar regulaciones y protocolos en cuanto al procedimiento aplicable, validez, eficacia y ejecutabilidad de los acuerdos alcanzados en esta clase de mediación, se invita a los distintos municipios de la Provincia, respetando su autonomía, a adherir lo prescripto por esta Ley en todo lo pertinente a su competencia.

3. **Mediación Ambiental:** Se emplea en disputas relacionadas con el uso de recursos naturales, la protección del medio ambiente o conflictos derivados de proyectos de desarrollo que impactan en el entorno, promoviendo soluciones sostenibles. Con la finalidad de definir los protocolos y normas de funcionamiento pertinentes para el ejercicio de esta clase de mediación, el órgano de aplicación de este Capítulo deberá coordinar acciones con la Secretaría de Ambiente y con las distintas instituciones que tengan en sus objetivos y en el marco de sus competencias provinciales la materia ambiental. Con motivo de establecer regulaciones y protocolos de funcionamiento sobre esta clase de mediación en lo referido a la competencia ambiental local, se invita a las distintas municipalidades de la provincia de La Rioja a adherir a la presente Ley.
4. **Mediación Escolar:** Se aplica en conflictos dentro de instituciones educativas entre estudiantes, docentes y/o familias, con el fin de resolver problemas de convivencia o situaciones de acoso escolar, bullying, entre otros, de manera pacífica. Con la finalidad de implementar programas de formación en mediación, establecimiento de equipos de mediadores escolares capacitados para intervenir en conflictos específicos, desarrollar protocolos de actuación que definan las etapas del proceso de mediación desde la identificación del conflicto hasta su resolución y establecer las normas de funcionamiento pertinente de esta clase de mediación, la Autoridad de Aplicación de este Capítulo deberá coordinar acciones con el Ministerio de Educación de la Provincia de La Rioja.
5. **Mediación en los organismos y dependencias del Estado:** Es la instancia de resolución alternativa de conflictos que la Función Ejecutiva, Función Legislativa, Función Judicial y entes descentralizados deben reglamentar, acordar, protocolizar y asegurarles a sus agentes públicos, cuando éstos se encuentran inmersos en situaciones de conflictividad originadas en el ejercicio de sus funciones o dentro del ámbito estatal en el que se desempeñen.-

ARTÍCULO 38º. CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL. El proceso de mediación se desarrollará bajo el principio de confidencialidad. Las actuaciones, documentos e información intercambiados en las sesiones de mediación serán confidenciales y no podrán ser utilizados en ningún otro proceso judicial o extrajudicial, salvo acuerdo expreso de las partes o en los casos excepcionales previstos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 39º.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS PARTICIPANTES. El deber de confidencialidad se extiende a todas las partes involucradas en el proceso de mediación, incluyendo a sus representantes legales, abogados, terceros convocados y al propio mediador. Ninguna información compartida en el proceso podrá ser divulgada sin el consentimiento de las partes, con excepción de las circunstancias expresamente reguladas por esta Ley.-

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 40º.- EXCEPCIÓN AL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. El mediador quedará eximido del deber de confidencialidad únicamente para realizar una denuncia penal en los siguientes casos:

1. Si tomare conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, aún en grado de tentativa.
2. En casos de delitos contra la integridad de menores o en situaciones de violencia o peligro para la integridad física o psicológica de un menor.
3. En casos de violencia de género o cuando se perciba un riesgo inminente para la seguridad de una de las partes.-

ARTÍCULO 41º.- FRACASO Y EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA DE MEDIACIÓN. La mediación se considerará fracasada y extinguida cuando:

1. alguna de las partes se ausente, sin justificación, de la sesión de designación o del sorteo de mediador.
2. alguna de las partes no asista sin justificación a la primera sesión convocada por el mediador designado.
3. Se determine, durante el proceso, que no existe posibilidad de acuerdo entre las partes.-

ARTÍCULO 42º.- PLAZOS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL. El proceso de mediación deberá completarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la primera sesión. Las partes podrán solicitar una prórroga de hasta treinta (30) días si el mediador considera que la evolución del conflicto indica una posible solución o si la complejidad del caso así lo justifica.-

ARTÍCULO 43º.- ASISTENCIA MULTIDISCIPLINARIA Y PATROCINIO LETRADO. La asistencia de profesionales de disciplinas relacionadas con el conflicto o el patrocinio letrado de un abogado no será obligatoria en el proceso de mediación extrajudicial. Sin embargo, las partes podrán contar con este tipo de asistencia si así lo desean y lo consideran beneficioso para el proceso.

En casos de conflictos complejos o técnicos, el mediador podrá sugerir la participación de profesionales especializados o la asistencia letrada, asegurando que ambas partes cuenten con igualdad de oportunidades para acceder a dicha asistencia.

Los costos derivados de la asistencia multidisciplinaria o del patrocinio letrado serán asumidos por las partes que los soliciten, salvo acuerdo en contrario.-

ARTÍCULO 44º.- EFECTOS DEL ACUERDO ALCANZADO EN MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL. El acuerdo alcanzado en la mediación extrajudicial tendrá carácter vinculante para las partes y podrá solicitarse su homologación a través de la Inspección General de Justicia perteneciente al Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, otorgándole así fuerza ejecutoria. En caso de incumplimiento, el acuerdo homologado podrá ser ejecutado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.-

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

TÍTULO III

DE LOS MEDIADORES

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN, DEBERES, ACTAS, FORMACIÓN Y HONORARIOS

ARTÍCULO 45°.- REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE MEDIADORES. Para ser designado como mediador en un proceso de mediación, el profesional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscripto en el Registro de Mediación de la Provincia, creado conforme a esta Ley.
2. Haber completado una capacitación inicial en técnicas de mediación y resolución de conflictos, impartida por instituciones acreditadas por la Autoridad de Aplicación.
3. Contar con habilitación vigente, sujeta a la aprobación de instancias de evaluación y actualización periódicas establecidas por la reglamentación.
4. Poseer título profesional de grado o formación equivalente, conforme a lo que determine la reglamentación, en áreas relacionadas con la mediación (derecho, psicología, trabajo social, entre otras).

La Autoridad de Aplicación será responsable de verificar el cumplimiento de estos requisitos, supervisar el desempeño de los mediadores y organizar programas de formación y actualización profesional.-

ARTÍCULO 46°.- DEBER DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DEL MEDIADOR. El mediador deberá actuar de forma imparcial y neutral, facilitando el diálogo entre las partes sin tomar partido en el conflicto o influir en sus decisiones. Cualquier conflicto de intereses deberá ser notificado a las partes y al órgano competente y el mediador se excusará de continuar en el caso si así lo requieren las circunstancias.-

ARTÍCULO 47°.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. El mediador y las partes involucradas en el proceso de mediación están obligados a mantener la confidencialidad sobre toda la información intercambiada durante las sesiones de mediación. Ninguna de las partes ni el mediador podrán divulgar detalles del proceso en instancias judiciales o extrajudiciales posteriores, salvo acuerdo en contrario o cuando la Ley lo requiera.-

ARTÍCULO 48°.- CONTENIDO DEL ACTA. Se establece que en cada sesión de mediación se debe redactar un acta que incluya:

1. Datos esenciales: Información de las partes y descripción del conflicto tratado.
2. Medidas acordadas: Acciones decididas durante la sesión.
3. Próxima sesión: Fecha, hora y lugar, si corresponde.
4. Diligencias realizadas: Todas las acciones orientadas a resolver el conflicto.

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

Es importante destacar que el acta no debe contener detalles sobre deliberaciones, incidentes o propuestas discutidas.

Si las partes alcanzan un acuerdo el acta debe reflejar:

1. Términos del acuerdo: Derechos y obligaciones de cada parte.
2. Plazo de cumplimiento: Tiempo establecido para ejecutar lo acordado.
3. Firmas: Del mediador, las partes y sus abogados, si los hubiera.

El mediador entregará a las partes una copia del acta final, pero no de las actas de sesiones anteriores. Si no se llega a un acuerdo se redactará un acta que indique únicamente esta situación, sin más detalles sobre el conflicto.-

ARTÍCULO 49º.- ACTA DE CIERRE Y RESULTADO DE LA MEDIACIÓN. Finalizada la mediación, el mediador redactará un acta de cierre que incluirá:

1. Los datos de las partes y del mediador.
2. La cantidad de sesiones celebradas.
3. El resultado de la mediación, indicando si se arribó o no a un acuerdo y los términos del mismo en caso de que sea favorable.
4. Las firmas de las partes, sus representantes y el mediador.

El acta de cierre se archivará en el Registro de Mediación y, en su caso, se entregará una copia a las partes.-

ARTÍCULO 50º.- REGISTRO DE ACTAS Y ACUERDOS. El Registro de Mediación llevará un registro único y centralizado de todas las actas de cierre y acuerdos alcanzados en los procesos de mediación. Estos documentos serán de carácter confidencial y su acceso estará restringido a las partes involucradas, los mediadores intervinientes y la Autoridad de Aplicación, salvo autorización judicial o acuerdo expreso de las partes.

El registro será utilizado exclusivamente para los siguientes fines:

1. Estadísticas generales sobre el funcionamiento del sistema de mediación.
2. Control de gestión y evaluación de la efectividad del programa de mediación en la Provincia.
3. Supervisión de los mediadores y cumplimiento de sus funciones.

La Autoridad de Aplicación establecerá medidas de seguridad adecuadas para proteger los datos almacenados, asegurando su integridad y confidencialidad.

ARTÍCULO 51º.- FORMACIÓN CONTINUA Y EVALUACIÓN DE MEDIADORES. Los mediadores deberán participar en instancias de formación continua y actualización en técnicas de mediación y resolución de conflictos. El órgano competente en la Provincia evaluará periódicamente la idoneidad de los mediadores y podrá implementar sistemas de evaluación de desempeño para garantizar la calidad de la mediación ofrecida.-

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 52º.- MEDIACIÓN INTERDISCIPLINARIA. Cuando la naturaleza del conflicto lo requiera, el mediador podrá solicitar la participación de un co-mediador o profesional de una disciplina específica (psicología, trabajo social, etc.) con el acuerdo de las partes. El co-mediador deberá cumplir con los mismos requisitos de inscripción y habilitación que el mediador principal.-

ARTÍCULO 53º.- HONORARIOS DE LOS MEDIADORES Y CO-MEDIADORES. Los honorarios del mediador y del co-mediador, cuando corresponda, serán fijados conforme a las disposiciones de la Ley de Honorarios Profesionales de mediadores o normativa vigente aplicable.

Las partes deberán abonar los honorarios en proporción a lo convenido entre ellas o, en su defecto, en partes iguales, salvo acuerdo específico que disponga otra modalidad. Los honorarios incluirán las sesiones realizadas y cualquier trámite adicional necesario para el desarrollo de la mediación.

La Autoridad de Aplicación será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre honorarios, garantizar su correcta facturación y resolver cualquier controversia relacionada.-

CAPÍTULO II

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 54º.- El mediador y el co-mediador, en la mediación judicial y prejudicial, deberán excusarse bajo pena de inhabilitación cuando se encuentren comprendidos en los motivos previstos para los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro de Mediación interviniente procederá a realizar una nueva designación.

Las partes podrán recusar al mediador o co-mediador, sin expresión de causa, una sola vez y en la primera oportunidad.

En caso de mediación judicial, las excusaciones y recusaciones deberán presentarse y ser resueltas por el Tribunal que dispuso la remisión de la causa a mediación. En caso de mediación prejudicial serán resueltas por el Centro de Mediación dependiente del Ministerio Público de la Defensa o del Centro de Mediación interviniente, según corresponda. La decisión será irrecurrible.

En todos los casos de recusación con causa se deberá correr vista al recusado por el plazo de dos (2) días. La resolución deberá dictarse en el plazo de dos (2) días contados desde la contestación de la vista o el vencimiento del término para hacerlo.-

ARTÍCULO 55º.- INHIBICIÓN. Tampoco podrá ser mediador o co-mediador quien haya tenido vinculación de asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el año anterior al inicio del respectivo proceso. El mediador y/o co-mediador no podrán asesorar, patrocinar ni representar a ninguna de las partes en asuntos conexos al objeto de la mediación durante el año siguiente a su cese en el Registro de mediadores del Centro de Mediación Judicial.-

ARTÍCULO 56º.- INHABILIDADES. No podrán actuar como mediadores o co-mediadores quienes registren inhabilitaciones judiciales o sanciones disciplinarias por el tiempo indicado en las mismas o quienes hayan sido condenados a reclusión o prisión por delito doloso hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.-

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 57º.- GRATUIDAD. En las mediaciones judiciales en las que una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos o se encuentre tramitándolo, la mediación será gratuita para dicha parte, quien deberá documentar fehacientemente esta situación. El mediador agregará los documentos acreditativos a la carpeta del caso. En caso de que el beneficiario de la gratuidad obtenga una prestación económica mediante un acuerdo deberá abonar las costas de la mediación en la proporción que le corresponda.-

TÍTULO IV

DEL REGISTRO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 58º.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE MEDIACIÓN DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA. Créase el Registro de Mediación de la Provincia de La Rioja que estará bajo la supervisión de la Función Ejecutiva, responsable de su organización y puesta en funcionamiento de acuerdo con las disposiciones específicas sobre administración y funcionamiento establecidas por la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 59º.- FUNCIONES DEL REGISTRO DE MEDIACIÓN. Las funciones esenciales del Registro de Mediación son:

1. Instrumentar la matriculación y habilitación de los mediadores, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones legales establecidos en la presente Ley y su reglamentación pertinente.
2. Realizar el sorteo correspondiente para la designación de mediadores y co-mediadores registrados y habilitados, en función de la naturaleza del conflicto a mediar y de los requerimientos de las partes involucradas. Las partes deberán ser citadas para estar presentes en dicho sorteo.
3. Registrar los acuerdos, convenios o contratos a los que hayan arribado las partes como resolución del conflicto, asegurando la formalización y archivo de estos documentos en el Registro.
4. Registrar la extinción o cese de la mediación.
5. Centralizar y gestionar todas las actuaciones, citaciones y trámites que los mediadores requieran para el tratamiento de los casos sometidos a su asistencia e intervención profesional.
6. Administrar los legajos personales de los mediadores, incluyendo en ellos las constancias de su historial profesional y el régimen disciplinario, en caso de que hubieran sido objeto de sanciones o advertencias.
7. Publicar estadísticas semestrales de las causas objeto de mediación, incluyendo el número de casos atendidos, el tipo de conflicto y los resultados alcanzados, garantizando la confidencialidad de las partes y utilizando un formato anonimizado.

2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional – Ley Nº 10.712

10.766

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

8. Atender las solicitudes de informes de sus registros, con las restricciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley para proteger la confidencialidad y la privacidad de los casos objeto de mediación.

La reglamentación complementaria de la presente Ley establecerá otras funciones secundarias del Registro de Mediación, así como su estructura organizativa, presupuesto, personal y demás recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.-

TÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 60°.- AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Será el Tribunal Superior de Justicia la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo lo prescripto sobre mediación judicial. Respecto de la mediación prejudicial y extrajudicial será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, salvo la mediación comunitaria la que, por su naturaleza, la Autoridad de Aplicación deberá ser designada por cada uno de los distintos Estados Municipales.-

ARTÍCULO 61°.- ATRIBUCIONES. Serán atribuciones de las Autoridades de Aplicación enunciadas en el Artículo precedente:

1. Fijar las políticas para la implementación, desarrollo y puesta en marcha de las distintas clases de mediación que esta Ley determina en el territorio provincial.
2. Promover la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos.
3. Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y entidades públicas y privadas, cualquiera sea su naturaleza, para cumplir con los objetivos mencionados en el inciso anterior.
4. Promover, organizar y dictar cursos de capacitación, perfeccionamiento o especialización.-

ARTÍCULO 62°.- CONTROL Y SUPERVISIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá la responsabilidad de supervisar y controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones. Para ello se realizarán auditorías periódicas a los procesos de mediación, tanto en los centros judiciales como en los centros privados aprobados, a fin de garantizar la transparencia, la eficiencia y el cumplimiento de las normativas vigentes. La Autoridad de Aplicación podrá requerir informes periódicos y realizar inspecciones en los centros de mediación.-

ARTÍCULO 63°.- INFORMES Y ESTADÍSTICAS. Las distintas autoridades de aplicación deberán elaborar y publicar informes anuales que incluyan estadísticas detalladas sobre el desarrollo y los resultados de los procesos de mediación. Estos informes deberán incluir datos sobre el número de casos resueltos, el tiempo promedio de tramitación, el índice de acuerdos alcanzados y las principales dificultades identificadas. La información recopilada permitirá evaluar la efectividad del sistema de mediación y proponer mejoras para su optimización.

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 64º.- DE LA REGLAMENTACIÓN. La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días corridos a contar desde su promulgación. Reglamentada que fuere, entrará en vigencia en forma inmediata.

ARTÍCULO 65º.- DEL CENTRO DE MEDIACIÓN PROVINCIAL. Créase el "Centro de Mediación Provincial", el que estará bajo la órbita de la Función Ejecutiva. El mismo tendrá como objetivo central prestar un servicio de mediación dirigido a la comunidad en el ámbito extrajudicial contando con todas aquellas funciones necesarias para crear un sistema público de alternativas que promueva la resolución de conflictos de manera pacífica.

ARTÍCULO 66º.- TRANSITORIEDAD DEL RÉGIMEN DE HONORARIOS DE LOS MEDIADORES. Transitoriamente y hasta que por Ley se cree el Consejo de Mediadores de la Provincia de La Rioja se aplicará la Ley Nº 4.170 en todo lo referente al régimen de honorarios del mediador. A tal fin, deberá considerarse los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza y complejidad de la controversia.
- b) El resultado del proceso de mediación.
- c) Las instancias o sesiones cumplidas y los trámites, gestiones y demás diligencias pertinentes cumplidas respecto del conflicto tratado.
- d) Asuntos no susceptibles de apreciación económica.-

ARTÍCULO 67º.- PROVISIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE MATRICULACIÓN. Dispónese la provisionalidad de la facultad de matriculación, conferida al Registro de Mediación, la que quedará supeditada a la creación por Ley del "Consejo de mediadores de la Provincia de La Rioja", que contará con competencia para regular y organizar la actividad profesional de los mediadores y mediadoras en el ámbito del territorio provincial.-

ARTÍCULO 68º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por los diputados **MARIO GUSTAVO GALVÁN, NICOLÁS LÁZARO FONZALIDA (MC), TERESITA LEONOR MADERA (MC), SILVIA SONIA TORRES (MC), PEDRO OSCAR GOYOCHEA (MC), JORGE RICARDO HERRERA (MC), ALFREDO EDUARDO BRÍGIDO (MC), HUGO DANIEL MIRANDA (MC), JAIME ROBERTO KLOR (MC) y JUAN NICOLÁS AMADO FILIPPES (MC).**-

L E Y Nº 10.766.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA -- PRESIDENTA -- CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO -- SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIC. RITA DEL CARMEN SESA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA